

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 31 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2036.

#### Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Roberto Hipólito, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 2 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

#### Señas.

De nacionalidad francesa, de unos veintin años de edad, estatura regular, cara delgada: usaba bigote pequeño y rubio y tiene los ojos pardos. Ha residido en esta Capital, hospedado en la posada de la Mónica, sita en la calle de Augusto.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la dirección ó al patronato del Estado se hacen

estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expediente, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria, ó un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas, ó devolver su buen nombre á algún honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y

pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentran en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores á su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontra-

ran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir á ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuer-

po se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo

en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Solo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la ins-

pección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza del partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las fun-

ciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán aperebrir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten

los datos que provienen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo

de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.º Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justifiquen los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por cerrarse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 2037.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Negociado de Consumos.*

Disponiendo el artículo 16 del Reglamento provisional de Consumos de 16 de Junio último, que los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto, exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de Consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

En su virtud, esta Administración, teniendo que formar estadísticas de las especies del impuesto tan completas y exactas como sea dable adquirirlas, es de absoluta necesidad conocer la importancia de este servicio, para facilitar el estudio del desarrollo del impuesto en su nueva forma de ser. Por lo tanto, recomiendo muy eficazmente á las Autoridades administrativas en los pueblos de la provincia, así como á los arrendatarios de las especies, bien lo fueran por la totalidad de ellas ó parcialmente, remitan á esta Administración, en los cinco primeros días de cada mes, el estado que determina el repetido art. 16 del citado Reglamento; en la seguridad de que al que dejare de cumplirlo le aplicaré la penalidad á que se hiciera acreedor.

Tarragona 31 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 2038.

*Negociado de Contribuciones.*

CIRCULAR.

Habiendo sido nombrados D. José Rodríguez Diaz Valdés y D. Inocencio Coronado y Puella, Inspectores de la Contribucion Industrial y de Comercio en esta provincia; se ha acordado destinarlos á prestar el servicio de su clase, á los distritos de Valls y Montblanch, el primero, y á los de Tortosa y Gandesa, el segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, así como tambien á los señores Alcaldes, á quienes encargo presten á dichos funcio-

narios el auxilio que soliciten para el mejor desempeño de su cometido, previa exhibición de los documentos que determina el art. 21 del Reglamento de 6 de Agosto de 1883.

Tarragona 30 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 2039.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

En virtud de las circunstancias sanitarias por que atraviesa esta población, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado suspender las fiestas que se habían de celebrar en esta Ciudad en los días 12, 13 y 14 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Gandesa 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 2040.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.

En atención á las actuales circunstancias sanitarias, por acuerdo de este Ayuntamiento, á propuesta de la Junta municipal de Sanidad de esta población, en sesión del día 22 del presente mes, se acordó suspender la fiesta mayor que esta población celebra todos los años en obsequio de sus Santos Patronos en los días 8 y 9 de Setiembre.

Pratdip 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 2041.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Teniendo en consideración los grandes perjuicios que se causan á estos vecinos con motivo de celebrarse la fiesta mayor que esta villa dedica todos los años el día 21 de Setiembre en honor á su Patron San Mateo Apostol, por hallarse en todo su apogeo la recolección de la vendimia y ser la época más propensa á las lluvias, y que el gusanillo que destroza las uvas se encuentra en su mayor desarrollo; esta Corporación municipal, de acuerdo con el Sr. Cura-párroco, y á petición de muchos vecinos, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad que la mencionada fiesta mayor en obsequio al citado Patron San Mateo se celebre en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, el día 21 de Octubre, como á época más á propósito para los intereses generales de esta localidad.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos oportunos.

Riudecañas 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Savall.

El Comisario de guerra, Inspector de subsistencias de Villafranca del Panadés,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas del Ejército y Guardia civil y sus caballos estantes y transeuntes en Villafranca del Panadés, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha villa, á las once de la mañana del día 19 del próximo mes de Setiembre.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites, que habrán de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Comisaría de guerra Inspeccion de Cantones, sita en la Intendencia militar, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en cuya dependencia se darán además cuantas esplicaciones soliciten las personas que pretendan tomar parte en la subasta. Además, con la antelacion debida, se dará la publicidad al pliego de precios límites en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias, y será expuesto en el sitio de costumbre en las Casas Consistoriales de Villafranca y Barcelona.

La duracion del contrato será desde el día que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1886, y un mes más si conviniere á la Administracion militar.

Barcelona 29 de Agosto de 1885. —Julio Vinyas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Villafranca del Panadés, durante la época que marca el pliego de condiciones, se compromete á tomar á su cargo el servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada racion de cebada que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida su oferta, se sujeta á las condiciones del indicado pliego y acompaña el talon de depósito que determina la condicion 4.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

**ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.**

Segunda quincena de Agosto.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1885.

Días.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.				ANEMÓMETRO.		Aspecto del cielo.	OBSERVACIONES.			
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	Altura media.	A 1 METRO DEL SUELO.		EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.		A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.		9 DE LA MAÑANA.		4 DE LA TARDE.				Evaporación.	Velocidad media.	
	9 m.	4 t.		9 m.	4 t.	9 m.	4 t.	9 m.	4 t.	9 m.	4 t.	9 m.	4 t.	Cents.				
16	757.8	757.1	757.4	31.0	30.0	32.0	31.0	27.0	27.3	26.7	26.7	29.0	24.0	0.65	0.65	28	129100	Claro.
17	56.5	55.6	56.0	31.5	29.0	31.7	31.0	27.5	27.5	27.0	27.0	28.0	24.0	0.71	0.71	19	138000	id.
18	53.6	51.3	53.9	29.5	28.5	30.5	29.7	27.5	27.7	27.0	27.0	27.0	24.0	0.71	0.71	19	100800	id.
19	53.2	53.6	53.4	31.5	29.3	32.5	29.5	27.5	27.7	26.2	26.2	28.0	24.0	0.77	0.77	19	422800	id.
20	52.3	51.4	51.9	29.0	26.7	30.0	29.5	27.7	28.0	26.5	26.5	26.0	23.0	0.76	0.76	20	343950	id.
21	52.7	52.2	52.4	28.5	29.0	29.7	32.0	27.7	27.5	26.2	26.2	27.0	23.0	0.70	0.70	22	103850	id.
22	52.3	51.8	52.0	26.5	26.0	26.5	27.0	27.5	27.5	25.0	25.0	25.0	21.0	0.64	0.64	21	604150	id.
23	53.0	52.4	52.7	27.0	27.5	28.0	29.0	27.0	27.0	23.0	23.0	26.0	22.0	0.70	0.70	20	165550	id.
24	54.9	54.5	54.7	28.5	26.0	26.0	28.0	27.0	26.7	24.5	24.5	26.0	20.0	0.63	0.63	19	129850	id.
25	50.7	51.0	50.9	26.0	26.0	27.0	27.0	27.0	27.3	25.2	25.2	27.0	23.0	0.64	0.64	18	140750	id.
26	53.7	54.0	53.8	27.0	28.0	28.0	28.5	27.0	27.3	25.2	25.2	27.0	21.0	0.70	0.70	16	112100	Cubierto.
27	52.3	51.9	52.1	26.0	25.0	24.0	23.5	25.0	26.5	23.5	23.5	25.0	23.0	0.84	0.84	8	102000	id.
28	53.1	51.5	52.3	22.0	23.0	21.0	22.0	24.0	23.0	21.0	21.0	23.0	19.0	0.69	0.69	7	210300	id.
29	45.7	45.2	45.4	23.0	24.0	23.0	24.0	24.0	24.0	22.0	22.0	24.0	18.0	0.55	0.55	18	435700	id.
30	50.3	51.1	50.7	25.0	26.0	24.0	24.5	24.3	24.5	22.6	22.6	25.0	20.0	0.62	0.62	14	289250	Claro.
31	55.0	53.9	54.4	22.0	24.0	23.0	24.0	23.5	23.0	20.2	20.2	24.0	21.0	0.67	0.67	20	354300	id.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y bajo la actuacion del Escribano que refrenda, sobre sustraccion de un fragmento de estatua de alabastro del ex-Monasterio de Poblet, ha dispuesto se cite á D.ª Práxedes Biale y Coll, y á la sirvienta de la misma Clementa Arbiol é Ibañez, casada la primera con D. Esteban Armengual, y la segunda soltera, de quince años de edad, vecinas de Barcelona, calle de la Merced, número tres, piso primero, de quienes se ignora su actual paradero, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado el día quince de Setiembre próximo, y diez horas de su mañana, al objeto de prestar declaracion en méritos de la indicada causa; apercibiéndoles, caso de incomparecencia, con el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Montblanch veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — Alfonso Poblet, Escribano.

Don Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Como Juez Fiscal en el expediente que instruyo á Domingo Casajuana Ros, voluntario que fué del tercer Tercio de Rondas Volantes de Cataluña, para averiguar el derecho que alega tener á la pension vitalicia de retiro y cruz pensionada que reclama como inutilizado por herida recibida en campaña, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas siguientes, que fueron igualmente de Rondas Volantes de Cataluña: Comandante don Isidro Martinez Rubio, Capitan don José Riera Santa María y soldado Julian Oller, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, número ciento treinta y seis, piso primero, á prestar una declaracion; y caso de no poder efectuar su presentacion por hallarse ausentes de esta Plaza, comunicarán á esta Fiscalía por oficio el punto de su residencia; advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — El Comandante Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro.